

## **CARLOS MARTINEZ PEREZ**

**Profesor Adjunto contratado de Derecho Penal de la  
Universidad de Santiago de Compostela.**

### **La inflación del Derecho Penal y del Derecho Administrativo\***

(\*) Este trabajo fue elaborado para ser presentado como Comunicación al Coloquio, celebrado en Madrid en noviembre de 1982, preparatorio para el IX Congreso Internacional de Criminología que tendrá lugar en Viena en el otoño de 1983, formando parte de uno de los apartados del tema genérico "La creación de las leyes y su recepción por la sociedad", encomendado a los Institutos de Criminología de las Universidades Complutense de Madrid y Santiago de Compostela.

Se asiste en la actualidad a un doble proceso inflacionista: en el ámbito del Derecho penal y en el del Derecho administrativo sancionador. Semejante proceso ha adquirido especial relieve en España y cobra, además, singular importancia en el momento presente tras la aparición de la Constitución de 1978 y las reformas que se anuncian en la esfera del Derecho punitivo.

Dada la interrelación que media entre ambos sectores del Ordenamiento jurídico, una de las cuestiones más descollantes que se plantea en este terreno es la que se refiere a la posibilidad —y conveniencia— de detener la inflación legislativa en estas disciplinas, desde la perspectiva de la redistribución de materias en una y otra.

En el terreno del Derecho penal puede constatarse claramente —al lado de un contenido tradicional, de por sí, ya bastante amplio— un incremento de nuevos tipos delictivos, sobre la base de la insuficiencia de los textos punitivos vigentes, que, procedentes en su mayor parte del siglo pasado, se van quedando rezagados con respecto a los profundos cambios experimentados por las relaciones sociales en la época actual. Esencialmente, ha sido el tránsito de un Estado liberal clásico, que se limitaba a compatibilizar libertades, hacia un moderno Estado social de Derecho, lo que ha desem-

bocado en un recurso excesivo a las sanciones criminales, con el objeto de cumplir las diversas finalidades de política social que a él le competen: los avances en el campo de la técnica y las relaciones de la vida moderna, inspiradas en el progreso social, han originado nuevas formas de delincuencia. No se puede hacer abstracción, evidentemente, de otras causas que igualmente han incidido en esta tendencia legislativa a la criminalización; básicamente, razones de tipo sociológico y de índole incluso estrictamente política.

En favor de tal proceso criminalizador se ha invocado, ante todo, la necesidad de proteger los intereses individuales frente a la arbitrariedad del Estado. Y, paralelamente, debe reconocerse su admisibilidad en la medida en que se trata de respetar el básico principio de la igualdad de oportunidades, lo cual exigiría la intervención del Derecho penal allí donde la ley tradicionalmente ha desplegado efectos discriminatorios en favor de determinadas clases sociales o grupos de personas (sirva de ejemplo la denominada delincuencia de "cuello blanco").

Sin embargo, se ha llamado la atención en la doctrina acerca de los inconvenientes que se derivan de una auténtica inflación del Derecho punitivo, pudiendo percibirse —también incluso, modernamente, a nivel legislativo— una paralela tendencia descriminalizadora. En pro de esta última militan argumentos de consistencia. En primer lugar, no se pueden desconocer las aportaciones de la moderna indagación criminológica, que evidencian la insuficiencia de la pena criminal y, correlativamente, las ventajas de otros medios de reacción social ante determinados tipos de delincuencia. Por otra parte, empíricamente se ha demostrado que en otras materias (sobre todo en aquellas en que la cifra oscura de la criminalidad es eleva-

da) no sólo no se consigue el pretendido efecto intimidativo general, sino que la propia ley penal resulta criminógena. A todo ello es preciso añadir, desde la perspectiva de los límites propios de un Estado democrático al *ius puniendi* estatal, la salvaguardia de los básicos principios de subsidiariedad y fragmentariedad del Derecho penal. Por último, no puede olvidarse, desde un punto de vista utilitario, que la descriminalización permitiría reducir los enormes costos sociales que acarrea el funcionamiento del sistema punitivo, cuyos Tribunales se encuentran sobrecargados debido, esencialmente, a numerosos delitos de bagatela, con merma de la deseable eficacia del citado sistema.

En atención a estas consideraciones se preconiza la descriminalización para corregir el proceso inflacionista penal y evitar una recusable hipertrofia del Derecho punitivo. Como es obvio —y por las razones que seguidamente se aducirán— numerosos comportamientos, de los que se predica su despenalización, deberán ser cubiertos con sanciones de tipo administrativo. Las razones que se han esgrimido como justificativas del proceso de descriminalización —que, por otra parte, han sido simplemente esbozadas y sin pretensiones de exhaustividad— son perfectamente aplicables, a efectos argumentativos, a la defensa de la administrativización de ciertas conductas, sin perjuicio de otras adicionales derivadas de las posibles ventajas que ofrezca el Derecho administrativo.

Ocurre, sin embargo, que en la esfera del Derecho administrativo sancionatorio puede apreciarse asimismo el aludido proceso inflacionista. En efecto, la extensión que ha alcanzado la potestad sancionadora correctiva de la Administración es hasta tal punto desmesurada que, con razón, ha sido calificada como uno

de los grandes problemas que tiene planteados el Derecho. En primer lugar, es un tema clave para el Derecho penal porque reduce cada vez más el ámbito de lo punitivo-criminal. Pero, además, la cuestión trasciende la esfera de lo meramente interdisciplinar para anudarse a consideraciones de mayor relevancia, al entroncarse con la propia concepción del Estado y reflejar la desvirtuación del esencial principio de la división de poderes. Y, en nuestro país, esta doble faceta se ha evidenciado especialmente a partir de los años cuarenta. Por una parte, la potestad sancionadora de la Administración se ha desarrollado de una manera patológica, que no tiene correlato en el ámbito del Derecho comparado, en detrimento de la competencia de los Tribunales penales, llegándose a la imposición de sanciones verdaderamente graves. Por otra parte, dicha potestad (en cuyo desarrollo no cabe negar la influencia de una concepción administrativa autoritaria, en franca oposición con los principios inspiradores de un Estado de Derecho) ha tenido claras proyecciones políticas, destacándose, en este sentido, su negativa incidencia en la legítima aspiración a conseguir una sociedad democrática.

Es cierto que la atribución de un poder sancionatorio a la Administración posee ventajas, que —como ha destacado Parada (1)— en última instancia permiten explicar la aludida extensión patológica. Esta, en efecto, no puede ligarse exclusivamente a razones de tipo político, sino que hay que tener en cuenta otros factores que, a la postre, se identifican con aspectos positivos de la concesión a la Administración de amplias facultades represivas. Entre ellos, deben desta-

---

(1) Parada Vázquez, J.R., *El poder sancionador de la Administración y la crisis del sistema judicial penal*, en *Revista de Administración Pública*, nº 67, 1972, pág. 84.

carse fundamentalmente dos: la necesidad de que los poderes públicos dispongan de los medios precisos para tutelar el orden social; y, sobre todo, la rapidez y eficacia que caracteriza al procedimiento administrativo, a diferencia de nuestro sistema judicial penal que ha sido calificado acertadamente de "rígido".

Pese a todo, la doctrina, y en particular la penalista, ha venido tradicionalmente criticando la enorme extensión alcanzada por la potestad sancionadora de la Administración y ha subrayado que los inconvenientes de una inflación legislativa del Derecho administrativo en este terreno, con merma de la esfera del Derecho penal, son de gran entidad. Básicamente, se alude a la falta de las garantías dimanantes de los principios inspiradores del Derecho penal y del Derecho procesal penal; principios que han sido conculcados por el poder sancionador de la Administración: piénsese —como ha ejemplificado Bajo (2)— en el principio del *non bis in idem* o en la existencia, en el Derecho administrativo sancionador, de técnicas de responsabilidad objetiva, pruebas por presunciones creadoras de un *onus probandi* a cargo del procesado, procedimientos sancionatorios no contradictorios, ni públicos, en los que, por ende, la situación resulta extremadamente grave para el presunto infractor, etc. Incluso, este poder sancionador ha llegado a cotas realmente intolerables como, lo es, el imponer auténticas penas privativas de libertad (cosa que sucedía, v. gr., en materia de contrabando, en la que se facultaba a los órganos de la Administración para imponer, por la vía del arresto sustitutorio, privaciones de libertad de hasta cuatro años de duración). A todo ello debe añadirse la insuficiencia del contro jurisdiccional

---

(2) Bajo Fernández, M., *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*, Madrid, 1978, págs. 93 y ss.

de la Administración, el cual se ha mostrado incapaz de frenar los abusos de ésta. En otro orden de cosas, es innegable que el castigar con sanciones meramente administrativas conductas que atentan contra básicos intereses jurídicos de la comunidad acarrea consecuencias negativas, en el sentido de que ello puede resultar criminógeno, ya que la opinión pública —y, en concreto, el potencial infractor— puede pensar que no se trata realmente de un comportamiento intolerable merecedor de represión penal.

De lo últimamente expuesto, habría que inferir provisionalmente, a su vez, la conveniencia de recortar la potestad sancionadora de la Administración y, consecuentemente, criminalizar un buen número de conductas, esto es, la conversión en delitos de ciertos comportamientos que permanecen en la órbita del ilícito administrativo.

Llegados a este punto, podemos sentar, pues, dos conclusiones: de un lado, que existe una inflación normativa en el seno del Derecho penal y que, por una serie de razones, sería aconsejable optar por la descriminalización de determinados comportamientos, buena parte de los cuales debería convertirse en infracciones administrativas; pero, de otro lado, se percibe asimismo una inflación en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, que debe ser eliminada, elevando algunas infracciones a la categoría de delito. En definitiva, parece deseable llevar a efecto un replanteamiento de los ilícitos contenidos en ambos sectores del Ordenamiento jurídico, en orden a una adecuada redistribución de la materia implificada.

Ahora bien, ante el interrogante que se abre en torno al hecho de cuáles son las conductas que deben descriminalizarse con el objeto de que sean cubiertas

con meras sanciones administrativas y de cuáles, en cambio, deben abandonar el carácter de infracciones administrativas para convertirse en delitos, no existe desde luego un criterio apriorístico válido que permita resolver esta cuestión. A nuestro juicio, cualquier intento de aproximación al problema exige examinar, con carácter previo, el tema de las diferencias que median entre el ilícito penal y el ilícito administrativo.

Desbordaría con creces el ámbito de estas líneas el ofrecer una visión —por somera que fuese— de la problemática planteada en torno a la distinción de estos ilícitos. A los efectos argumentativos aquí pretendidos baste con señalar que no compartimos aquellas tesis de autores como Goldschmidt (3) —por citar al más representativo—, que, sobre la base de la bipartición entre Justicia y Administración, pretenden diferenciar ilícito penal e ilícito administrativo acudiendo a criterios cualitativos y afirmando, en última instancia, la autonomía de un sedicente “Derecho penal administrativo”, desgajado del Derecho penal. Ni la separación entre Justicia y Administración, ni la distinción relativa a los intereses jurídicos de ambos ilícitos, pueden admitirse. Pese a los numerosos intentos efectuados con el fin de establecer tal diferenciación cualitativa, ha de convenirse en que esta distinción ontológica no existe; entre ambos ilícitos únicamente puede arbitrarse una diferencia puramente cuantitativa. Y, más aún, a la vista del Derecho positivo español, es preciso reconocer que en él no se opera ni siquiera con una distinción cuantitativa, puesto que el único criterio diferencial que se puede

---

(3) La obra fundamental de J. Goldschmidt es: *Das Verwaltungsstrafrecht, Eine Untersuchung der Grenzgebiet zwischen Strafrecht und Verwaltungsrecht auf rechtsgeschichtlicher und rechtsvergleichender Grundlage*, Berlín, 1902 (existe reimpresión de 1969).



establecer es un criterio formal, basado en la diversa naturaleza de las sanciones (el ilícito penal se caracteriza por ser castigado mediante una pena criminal; el ilícito administrativo porque a él se asocia una sanción administrativa), o, en todo caso, si se quiere apelar al criterio de la competencia, puede afirmarse que la pena criminal viene caracterizada por estar reservada a los Tribunales de Justicia, en tanto que la sanción administrativa se impone por los órganos de la Administración pública.

En consecuencia, si entre el ilícito penal y el ilícito administrativo no cabe arbitrar diferencias sustanciales, hay que pensar que la conversión de infracciones administrativas en delitos, y viceversa, es un problema que debe resolverse en base, esencialmente, a consideraciones político-criminales. No existirán soluciones unívocas, sino que, en el supuesto concreto de que se trate, habrá que sopesar cuidadosamente las ventajas e inconvenientes que se derivan de su adscripción a uno u otro sector del Ordenamiento jurídico. Y, en atención a tales premisas, interesa trazar unas breves líneas generales que puedan servir como pauta redistribuidora de conductas.

Con anterioridad han sido apuntados determinados argumentos favorables y contrarios, tanto en lo que concierne a la descriminalización, como en lo que atañe a la desadministrativización. Procede, por tanto, ahora, en base a ello, conjugar unos y otros con la aportación de nuevos argumentos que puede proporcionar nuestro Texto constitucional de 1978 y que deben incidir decisivamente en las directrices que se preconicen.

En aras de una necesaria síntesis: lo que en definitiva está en juego en el tema planteado es el tratar de cohonestar, adecuadamente, en el terreno valora-

tivo las garantías que se derivan de un Derecho penal respetuoso con los postulados básicos del Estado de Derecho, de un lado, y la enorme celeridad y eficacia que caracterizan al Derecho administrativo sancionador, de otro.

Así las cosas, estamos en condiciones de examinar el primer aspecto de la cuestión: el relativo a la descriminalización de determinadas esferas de lo actualmente punible, con la correlativa conversión en ilícitos administrativos. En torno a este aspecto, resulta claro que es imprescindible corregir el proceso inflacionista a que está sometido el Derecho penal y paliar la masificación de sentencias que están obligados a dictar los Tribunales de Justicia. Y, sentado esto, cabe postular, ante todo, la posibilidad de despenalizar el denominado "injusto de bagatela", cuyo tratamiento penal —en palabras de Zipf (4)— es un problema complejo y no resuelto hasta hoy satisfactoriamente por la Política criminal; al margen de otras posibles soluciones que se pueden idear en el seno del propio Derecho penal (v. gr., interpretación correctora mediante el concepto de adecuación social, consagración en nuestro Derecho positivo del principio de irrelevancia) o desde la óptica del Derecho procesal, parece más conveniente —al menos en la mayoría de los casos— optar por relegar al ámbito de la ilicitud administrativa (cuando ello fuere, lógicamente, viable) aquellos comportamientos que, desde la perspectiva material, lesionan o ponen en peligro en el caso concreto sólo de modo insignificante el bien jurídico protegido. Por otra parte, debe asimismo defenderse la administrativización de aquellos ilícitos, cuya represión por la vía criminal se haya revelado

---

(4) Zipf, H., *Introducción a la Política Criminal*, Madrid, 1979, págs. 102 y ss.

ineficaz, sea debido a la propia naturaleza de las conductas, sea debido a la falta de eficiencia del rígido sistema judicial penal (recuérdese, a título de ejemplo, lo sucedido en determinados momentos de la historia de la represión del contrabando en nuestro país). En otro orden de cosas, la administrativización que se preconiza permitiría dejar a salvo el carácter de última *ratio* que el Derecho penal debe ostentar en el marco de un Estado de Derecho.

Ahora bien, es el momento de analizar si las tradicionales críticas esgrimidas contra el Derecho administrativo sancionador y el rechazo a ultranza del desmesurado poder represivo de la Administración, por contrariar frontalmente postulados básicos del Derecho, siguen teniendo plena vigencia o si, por el contrario, el punto de inflexión que marca nuestra Constitución permite efectuar un replanteamiento en referencia a la institución de las sanciones administrativas.

Las previsiones del texto fundamental y el desarrollo que de las mismas ha llevado a cabo el Tribunal Constitucional posibilitan inclinarse claramente por el segundo de los extremos de la alternativa expuesta. En efecto, como ha destacado García de Enterría (5), la norma suprema no sólo ha limitado sustancialmente la potestad sancionadora de la Administración (cfr. art. 25-3), sino que además la ha sometido, explícita o implícitamente, a todos los principios de libertad y de Estado de Derecho que su artículo primero propugna como "valores superiores de su ordenamiento jurídico". Y, semejante sometimiento ha sido proclamado por el Tribunal Constitucional en

---

(5) García de Enterría, E., *La incidencia de la Constitución sobre la potestad sancionadora de la Administración: Dos importantes sentencias del Tribunal Constitucional*, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 29, 1981, pág. 360.

dos recientes y trascendentales sentencias, comentadas por el autor citado. En la primera de ellas, Sentencia de 30-I-1981 (cfr. BOE, 24-II-1981), se declara expresamente de forma inequívoca que la posibilidad de acumular la doble sanción, administrativa y penal, no es viable a tenor de la Constitución española, argumentando en este sentido el Tribunal que el *non bis in idem* es un principio general del Derecho, que tiene en la actualidad un respaldo constitucional, aunque no figure explícitamente incluido en la tabla de derechos de los artículos 14 a 30 del texto fundamental. En la segunda de dichas sentencias, S. de 8-VI-1981 (cfr., BOE 16-VI-1981), tras afirmarse que la Constitución incorpora un sistema de valores cuya observancia requiere una interpretación finalista de la norma fundamental, se declara paladinamente que los principios establecidos en el art. 24 de la Constitución son aplicables a la Administración en materia sancionadora. El Tribunal precisa, de manera clara, que deben trasladarse al Derecho administrativo sancionatorio los principios inspiradores del orden penal: no sólo los principios penales materiales, sino también los principios relativos al proceso penal.

En conclusión, cabe inferir que, a la vista de la incidencia de la Constitución y consiguientemente de la doctrina del Tribunal Constitucional, sí debe llevarse a cabo un replanteamiento de la institución de las sanciones administrativas y, por tanto, tender hacia una nueva concepción de las interrelaciones que deben mediar entre el ilícito penal y el ilícito administrativo. Aquel replanteamiento y esta concepción son factibles porque —parafraseando a García de Enterría (6)— nuestro Derecho administrativo sancionatorio, de ser un Derecho represivo, primario y arcaico,

---

(6) García de Enterría, *Ibid.*, pág. 359.

de catalogarse como un Derecho represivo pre-beccariano, ha pasado a convertirse en un Derecho moderno y evolucionado, en un Derecho, en definitiva, que garantiza la libertad del ciudadano y es respetuoso con los postulados básicos del Estado de Derecho, sin perder por ello su tradicional característica de la eficacia.

El que ello sea así, el que la Administración ofrezca en la tutela del orden social unas garantías antes desconocidas, justifica la conversión de las conductas anteriormente relatadas en ilícitos administrativos, sin que aquélla despierte ya recelos de ningún tipo. Proyectando este criterio sobre el Derecho español, debe suscribirse la idea de transformar la mayor parte de las faltas que se integran en el Libro III del vigente Código penal en simples infracciones administrativas, incluyéndolas en un Código de policía —Cerezo (7), Bajo (8)—, en aras de la rapidez y de la eficacia. Por otra parte, no hay que olvidar que —como atinadamente observa la Memoria Explicativa del Proyecto de Código penal de 1980— es en este Libro III donde el Código vigente muestra más visiblemente su estampa agraria y rural, en contraste con la sociedad industrial de nuestro tiempo; por lo cual, el Proyecto elimina con buen criterio gran parte de la normativa en vigor.

En lo que atañe al segundo aspecto de la cuestión que se propuso, esto es, el referente a la elevación a delitos de ciertas infracciones administrativas, conviene hacer una serie de precisiones. Ante todo, que no resulta ya tan urgente ni necesario corregir la infla-

---

(7) Cerezo Mir, J., *Límites entre el Derecho penal y el Derecho administrativo*, en *III Jornadas de Profesores de Derecho Penal*, Santiago de Compostela, 1975, pág. 88.

(8) Bajo Fernández, *Derecho penal económico*, cit., pág. 108.

ción del Derecho administrativo en este campo, máxime cuando, paralelamente, se evidencia la oportunidad de rebajar al ámbito de la ilicitud administrativa una parte significativa del contenido actual del Derecho penal. Téngase en cuenta, además, que la legítima aspiración de recortar la potestad sancionadora de la Administración se ha cumplido sustancialmente con la aparición de la Constitución. Y esto no sólo por las aludidas garantías que ofrece dicha potestad, sino también porque el propio texto fundamental la somete a control judicial (cfr., arts. 106 y 24), siendo destacable, entre otros extremos, el control que se opera sobre la noción de discrecionalidad —que queda reducida a límites muy estrictos— y la propia fiscalización de la jurisdicción contencioso administrativa, que alcanza a las disposiciones reglamentarias y actos administrativos contrarios a la Constitución —con lo que el recurso contencioso administrativo puede fundamentarse en la inconstitucionalidad de un reglamento o acto administrativo— (Garrido Falla) (9). Sin olvidar en este sentido la Ley 62/78 de 26 de diciembre sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos fundamentales de la persona, desarrollada por el Real Decreto 342/79 de 20 de febrero.

En resumen, y aun admitiendo ciertamente con Cobo y Vives (10) que en la situación actual el control judicial sobre la actividad sancionadora de la Administración no es tan inmediato y efectivo como debiera, sí puede afirmarse que el giro efectuado por la Constitución de 1978 justifica la directriz enunciada en

---

(9) Garrido Falla, F., *Comentarios a la Constitución*, Madrid, 1980, pág. 1067.

(10) Cobo del Rosal, M. y Vives Antón, T., *Derecho Penal. Parte General*, tomo I, Valencia, 1980, pág. 50.

referencia al tema de la posible criminalización de conductas actualmente administrativizadas.

Ahora bien, semejante directriz general no implica que en determinadas cuestiones específicas no sea procedente el tipificar algunos comportamientos. En relación a este punto, debe recordarse una vez más que en el momento presente, y fruto de las profundas transformaciones que se han producido en el terreno económico y social, surgen nuevas formas claramente delictivas, que, o bien no están previstas en nuestro texto punitivo, o bien sólo pueden perseguirse de forma muy limitada e insuficiente a través de los medios de que éste dispone. Se trata de conductas que atentan contra valores fundamentales de la comunidad de nuestros días y que, por tanto, son merecedoras de sanciones jurídico-penales. Ilustrativas son, desde esta perspectiva, las infracciones relativas al orden socioeconómico, que en términos generales tipifica —a nuestro entender— adecuadamente el Proyecto de Código penal de 1980; tipificación que, además, es plenamente coherente con imperativos constitucionales de tutela jurídica, atinentes a la Economía nacional española, que se recogen en el artículo 38 del texto fundamental.

En casos como los expuestos, la criminalización de aquellas infracciones que hasta ahora permanecían en el campo de lo administrativo deviene indispensable en la medida en que resulte necesaria para la protección de la sociedad. No obstante, en lo que concierne a este aspecto habrá que proceder con cautela, respetando sobre todo el carácter secundario o subsidiario del Derecho penal, puesto que la salvaguardia del principio de la última *ratio* —como ha in-

dicado Mir (11)— adquiere especial relevancia en el Estado intervencionista de nuestros días, que tiende progresivamente a la ampliación de la protección penal a nuevas esferas o a la intensificación de su rigor. En consonancia con este planteamiento, el recurso a la pena criminal será aconsejable cuando las sanciones administrativas —las más idóneas en un Estado intervencionista— se revelen insuficientes en la tarea de protección de los bienes jurídicos. Por otro lado, es asimismo imprescindible atender al carácter fragmentario que debe predicarse del Derecho penal en el marco de un Estado de Derecho, en virtud del cual deberán criminalizarse únicamente aquellas modalidades de ataque que se consideran más intolerables o lesivas para los bienes jurídicos, lo cual supone —en el tema que tratamos— que las ofensas de menor entidad deban ser sancionadas con penas meramente administrativas, si se quiere evitar una recusable hipertrofia cuantitativa en el Derecho penal. De respetarse estos postulados básicos del Derecho punitivo, hay que calificar de plausible la elevación a delitos o, en su caso, a faltas de aquellas infracciones administrativas de mayor gravedad, en el sentido anteriormente aludido.

Finalmente, y dada la posible coincidencia entre algunas ilicitudes administrativas y determinados tipos delictivos incluidos en el texto punitivo, debe abogarse por la eliminación de aquéllas, sobre todo si se tiene en cuenta la vigencia del principio *non bis in idem* en la Constitución y en la doctrina del Tribunal Constitucional. Vigencia clara, al menos en lo que concierne a la potestad sancionadora gubernati-

---

(11) Mir Puig, S., *Introducción a las bases del Derecho Penal*, Barcelona, 1976, pág. 126.



va o correctiva, ya que, en referencia a la potestad disciplinaria —que no ha sido objeto de estudio en este trabajo—, el Tribunal Constitucional parece excluir la virtualidad de dicho principio (Cfr., la citada Sentencia de 30-I-1981).